

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Tunja, 22 NOV 2019

DEMANDANTE: SANDRA PAOLA MONTAÑO GALEANO Y OTROS.
DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR CORPOCHIVOR - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA - ÁLVARO HERRERA MONTAÑO.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00066 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del pasado 20 de junio (fl. 86-88) el Despacho dispuso inadmitir por indebida acumulación subjetiva de pretensiones y por la indeterminación de los supuestos fácticos (Num. 2 y 3 del art. 162 CPACA), la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores **SANDRA PAOLA MONTAÑO GALEANO Y OTROS** en su calidad de familiares y afectados con el fallecimiento de los señores **YEFERSON NICOLÁS FARFÁN CASALLAS** y **WILFRIDO LANCHEROS CASTRO**. En dicho auto se señaló que no era procedente acumular las pretensiones enervadas por los grupos familiares de los señores **FARFÁN CASALLAS** y **LANCHEROS CASTRO** por no configurarse los requisitos contenidos en el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012.

En tal sentido, se dispuso que conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en el plazo de diez (10) días la parte demandante debería corregir los respectivos defectos, procediendo a:

"(i) señalar expresamente frente a cuál grupo accionante y pretensiones se surtirá el trámite bajo el actual radicado No. 2019-0066, (ii) presentar escritos separados contentivos de las demandas respecto de cada uno de los grupos familiares, y (iii) adecuar los hechos de las demandas en tal sentido que se consignen supuestos netamente fácticos y no apreciaciones jurídicas."

Así mismo, se dispuso que una vez subsanada la demanda se resolvería sobre la admisión del litigio que debiera conocer este Despacho, sobre el desglose de los documentos pertinentes y sobre el reparto y radicación de la demanda restante.

Dentro del término señalado, en escritos allegados el **5 de julio de 2019** (fl. 90-113), el apoderado del extremo demandante presentó escritos de demanda independientes por cada uno de los grupos familiares atendiendo a lo dispuesto en el auto de inadmisión y posteriormente, en memorial

radicado el 8 de octubre de 2019 (fl. 114) solicitó que bajo el radicado del proceso de la referencia se tramite la demanda presentada por los señores **SANDRA MONTAÑO GALEANO Y OTROS**.

Así las cosas corresponde entonces pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda promovida por los señores **SANDRA MONTAÑO GALEANO Y OTROS** en su calidad de afectados con el fallecimiento del señor **WILFREDO LANCHEROS CASTRO (q.e.p.d)**. Al respecto, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 6° del artículo 155 y numeral 6° del artículo 156 *ibídem*. En consecuencia, **se procederá a su admisión**.

En cuanto a la demanda promovida por los ciudadanos **MARÍA AYDE CASALLAS FARFÁN Y OTROS** -grupo familiar del señor **NICOLÁS FARFÁN CASALLAS (q.e.p.d)**, el Despacho ordenará remitir el respectivo escrito, sus anexos, los respectivos traslados, copia del auto de inadmisión, copia de esta providencia y los documentos desglosados, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que **sea sometida a reparto**.

Para efectos de lo dispuesto en párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012 se ordenará el **DESGLOSE** de las piezas documentales que obran a folios 25-26, 31-49, 68-79, 80-83 del expediente, dejando copia legible de las mismas dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpusieron mediante apoderado judicial, los señores **SANDRA MONTAÑO GALEANO Y OTROS** en su calidad de afectados con el fallecimiento del señor **WILFREDO LANCHEROS CASTRO (q.e.p.d)**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR CORPOCHIVOR**, el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, el **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA** y el señor **ÁLVARO HERRERA MONTAÑO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a los **representantes legales** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR CORPOCHIVOR**, el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y el **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el

término de **treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor **ÁLVARO HERRERA MONTAÑO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, en la dirección: Vereda Boquerón del Municipio de Ventaquemada -Cel. 3132643499- (fl. 111), o la que se aporte por el medio más expedito posible.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refieren los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR CORPOCHIVOR**, el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y el **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA** y el señor **ÁLVARO HERRERA MONTAÑO**, deberán allegar si existe, copia íntegra, completa, legible y actualizada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; así como y la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. El incumplimiento de dicho deber por parte del funcionario encargado del asunto, **constituye falta disciplinaria.**

NOVENO: ADVERTIR a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación que contenga la posición institucional en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole.

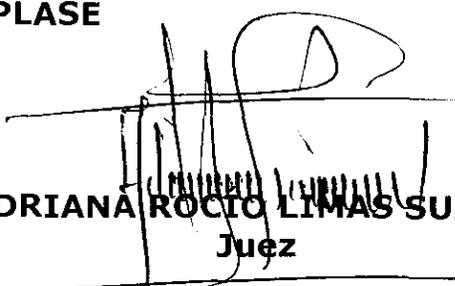
DÉCIMO: La parte **demandante** deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal a cada una de las demandadas) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma total de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000)** - es decir ocho mil pesos m/cte por cada uno de los demandados - en la cuenta No. **3-082-00-00636-6** denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" del Banco Agrario de Colombia, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite

quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, **DESGLOSAR** las piezas documentales que obran a folios 25-26, 31-49, 68-79, 80-83 del expediente, dejando copia legible de las mismas dentro del presente trámite. Adjuntarlas como anexos al escrito de demanda presentada por los señores **MARÍA AYDE CASALLAS FARFÁN Y OTROS.**

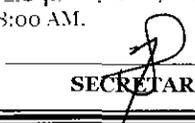
DÉCIMO SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, **REMITIR** ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, la demanda promovida por los señores **MARÍA AYDE CASALLAS FARFÁN Y OTROS-** grupo familiar del señor **NICOLÁS FARFÁN CASALLAS (q.e.p.d)**, junto con sus anexos, los respectivos traslados, copia del auto de inadmisión (fl. 86-88), copia de la presente providencia y los documentos desglosados, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que **sea sometida a reparto** entre los Juzgados Administrativos de este Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

DR/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº. 059, Hoy 25 / 11 / 2019 siendo las 3:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 NOV 2013

DEMANDANTE: ANA ELISA GIL MARTÍNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001 33 33 001 2015 00075 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Habiéndose proferido **orden de seguir adelante la ejecución** y sin que haya sido objeto de apelación, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes (fl. 190 s. y 198 s.), para efectos de poder realizar la liquidación de las costas procesales, el Despacho fijará las agencias en derecho dentro del asunto de la referencia teniendo en cuenta las condenas impuestas dentro del trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en la providencia del **3 de mayo de 2019** (fl. 179-181) que ordenó proseguir la ejecución se dispuso: "**CONDENAR** en costas a la entidad demandada, de conformidad con los artículos 365 y 440 del CGP. Liquidense por Secretaría y sigase el trámite que corresponda según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP."

Por remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados -como la imposición, liquidación y fijación de costas y agencias en derecho- deberán aplicarse las normas del procedimiento civil - Ley 1564 de 2012-.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, reiteradas recientemente en providencia del **25**

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

de febrero de 2019², se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el juez o magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación³ que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firma la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas -art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo No. 1887 de 2003⁴ se estableció lo siguiente:

"ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400098-00, M.S. Fabio Iván Afanador García.

³ Ibídem.

⁴Aplicable a las demandas interpuestas con anterioridad al 5 de agosto de 2016. En el presente caso la demanda fue presentada el 16 de abril de 2015 (fl.8)

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En suma, en concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía de la pretensión y circunstancias relevantes relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- En asuntos sin cuantía, el monto de las agencias se fija en salarios mínimos para cualquiera de las instancias.
- En asuntos ejecutivos el monto de las agencias se fija en porcentaje del pago ordenado o negado en la respectiva orden judicial (en primera instancia: máximo el 15% y en segunda instancia: máximo el 5%).
- Por tratarse de agencias fijadas en porcentaje, se tendrá en cuenta que "a mayor valor menor porcentaje" y "a menor valor mayor porcentaje".
- La prosperidad parcial de las pretensiones del mandamiento ejecutivo influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo con una duración aproximada de cuatro (4) años desde la presentación de la demanda hasta el auto que ordenó seguir la ejecución, donde se solicitó orden de pago por valor de **\$52.292.792** (fl. 7), con intervenciones por parte de la ejecutante⁵, y cuyo objeto no reviste alto grado de complejidad por tratarse de un asunto de pleno derecho -relacionado con el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo-, encuentra el Despacho que las agencias en derecho se fijarán en porcentaje equivalente al **1%** del valor de la cuantía estimada en la demanda, suma que asciende a **\$522.927,92**.

Con posterioridad a la liquidación de las costas y en firme el auto que disponga sobre su aprobación, el Despacho dispondrá mediante auto sobre la **liquidación del crédito** conforme a las previsiones del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma equivalente a **QUIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS**

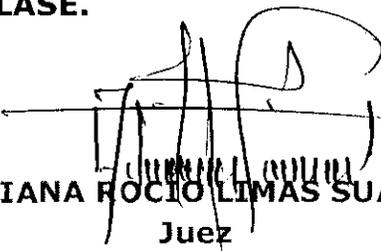
⁵ Presentación de la demanda, solicitudes de impulso procesal e interposición de recurso contra el mandamiento de pago.

VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS PESOS m/cte (\$522.927,92), conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de costas. Luego de lo cual, se dispondrá sobre la **liquidación del crédito**, conforme a los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Juzgado 1 º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>089</u> . Hoy <u>25/11/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 22 NOV 2019

DEMANDANTE : JOSÉ ARMANDO FUERTES SALAS
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL DE
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
RADICACIÓN : 15001 333 002 2017 00029-00
MEDIO : EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

I. ASUNTO A RESOLVER

Se pronuncia el Despacho respecto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en relación con los recursos depositados en las entidades financieras Banco Popular, Banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia cuyo titular sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP (fl. 1 c.m.c.).

II. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

A través de auto de fecha 28 de marzo de 2019, se dispuso oficiar al Banco Popular, Banco Davivienda y al Banco Agrario de Colombia para que certificaran el estado, denominación y el saldo de las cuentas: corriente No. 110-050-25359-0, ahorros 4701100467831 y ahorros 023-00-00446-2 respectivamente- cuyo titular es la entidad ejecutada, y se requirió a la parte ejecutante para que informara de manera específica los recursos a que hace referencia- depositados por la parte ejecutada en otras entidades financieras (fl. 3- y vto. c.m.c.).

2. Lo allegado al proceso

Se observa en la actuación, que el apoderado de la parte ejecutante reitera que la medida de embargo solicitada recae respecto de la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del Banco Popular denominada Recaudo Cuotas Partes Pensionales y Código Rentístico 131401-UGPP y sobre la cuenta de ahorros 3- 023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia, por lo que indica que son estas entidades las encargadas de suministrar la información de los respectivos productos financieros (fl. 5 c.m.c.).

Por su parte, el Banco Davivienda mediante oficio del 29 de abril de 2019 informó que la cuenta de ahorros 4701100467831 a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social identificada con el Nit 9000.373.913-4, se encuentra cancelada desde el 25 de mayo de 2018, por lo que ya no posee recursos de ninguna índole (fl. 16 c.m.c.).

Igualmente, obra en la actuación comunicación de fecha 02 de mayo de 2019 emitida por el Banco Agrario de Colombia en relación con la cuenta 023-00-00446-2 cuyo titular es la UGPP (fls. 18 c.m.c.), en la que se señala:

Producto	Número de Cuenta	Estado	Fecha último movimiento	Saldo a la fecha	Denominación
Cuenta corriente	00446-2	Activa	01/03/2019	\$74.233.300	U A E GEST PENS Y CONTRIB PARAFISCA PROTEC SOC/DEP JUDIC PAGO

Finalmente, el Banco Popular a través de escrito de fecha 15 de abril de 2019 indicó que la cuenta corriente 110-05025359-0, no tiene relación con la entidad demandada- UGPP (fl. 20 c.m.c.).

3. Medida solicitada

Como primer aspecto a decidir, se debe hacer referencia al embargo de las cuenta de ahorros 4701100467831 del Banco Davivienda, respecto de la cual la entidad bancaria certificó que dicho producto financiero fue cancelado por lo que no existen recursos sujetos de embargo; así mismo, en lo concerniente a la cuenta corriente 110-05025359-0 el Banco Popular informó que esta cuenta no corresponde a la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP. En tal sentido, encuentra el Despacho que se debe denegar la solicitud de embargo solicitado por la parte actora respecto de las cuentas antes referidas, en tanto no registran recursos de la entidad ejecutada sobre los cuales pueda recaer la medida cautelar de embargo y retención.

Ahora, el Despacho procederá a decidir lo correspondiente frente al embargo y retención de la cuenta corriente No 3-023-00-00446-2 que se encuentra a nombre de la entidad ejecutada en el Banco Agrario de Colombia, denominada *U A E GEST PENS Y CONTRIB PARAFISCA PROTEC SOC/DEP JUDIC PAGO*; frente a la cual, se pudo establecer de acuerdo con lo señalado por el Banco Agrario de Colombia y con el certificado

obrante a folio 19, que los recursos depositados en la referida cuenta corriente corresponden a embargados realizados a los aportantes del Sistema de Protección Social como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP y posteriormente el pago de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, en desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 179 de la Ley 1607 del 2012¹, recursos que deben ser girados al Tesoro Nacional².

En lo ateniendo, al embargo de este tipo de recursos recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá, señaló:

*"De acuerdo con los análisis efectuados en providencias expedidas con anterioridad, la Sala considera que los recursos de la cuenta corriente No. 110-026-001685 no pueden ser objeto de embargo en razón a que, aun cuando están depositados a nombre de la UGPP, su recaudo se produce en desarrollo de la atribución prevista en el artículo 156-2 de la Ley 1151 de 2007, para luego ser reportados por la entidad a nombre de los empleadores morosos a manera de cotizaciones mediante la planilla tipo U. Asimismo, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, los recursos recuperados por la UGPP por concepto de las sanciones pecuniarias deberán ser girados al Tesoro Nacional, lo que significa que no son de su propiedad. En otros términos, en la cuenta en mención, abierta a nombre de la UGPP, **se depositan recursos que no ingresan al patrimonio de la ejecutada sino que pertenecen a terceros.**"³(Resaltado del Despacho).*

En virtud a lo anterior, y aunque se trate de una cuenta diferente a la relacionada en la providencia antes citada, el Despacho considera que los recursos dispuestos en la cuenta corriente No 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es la UGPP no pueden ser objeto de embargo y retención toda vez no hacen parte del patrimonio de la entidad ejecutada sino que corresponden a terceros⁴, por lo que se procederá a denegar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en lo que corresponde específicamente a la cuenta antes aludida.

¹ ARTÍCULO 179. SANCIONES. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso. 1. Al aportar ante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le impondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.

² Párrafo 3 del artículo 179 Ibidem.

³ Providencia 14 de Mayo de 2019 Rad. 1500133330007201400222-02

⁴ Ref. Tribunal Administrativo de Boyacá Auto del 9 de abril de 2019 Rad. 1500133330082C1400172-02

Por último, respecto del requerimiento realizado al ejecutante se debe señalar que la parte actora no refirió otros productos financieros diferentes a los que ya fueron objeto de verificación por parte el Despacho, razón por la cual se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que indique de manera específica si conoce de otros bienes de propiedad de la ejecutada que puedan ser objeto de medida de embargo que garanticen el pago de la obligación adeudada.

Por lo anterior, el Despacho

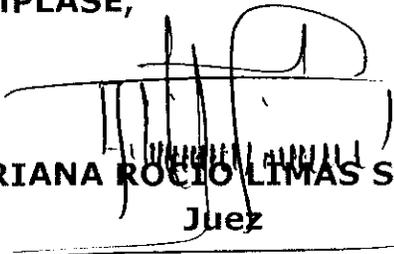
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y retención presentada por la parte ejecutante en lo atinente a los recursos de la entidad demandada depositados en las cuenta de ahorros 4701100467831 del Banco Davivienda y en la cuenta corriente 110-05025359-0 del Banco Popular, conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo y retención respecto de la cuenta corriente No 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TERCERO: Por Secretaria **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, indique de manera precisa la existencia de otros recursos que puedan ser objeto de la medida cautelar solicitada en el presente asunto, so pena del tener por desistida la solicitud de embargo y retención presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>059</u> , Hoy <u>25/11/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 NOV 2019

DEMANDANTE : JOSÉ ARMANDO FUERTES SALAS
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL DE
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 15001 333 002 2017 00029-00
MEDIO : EJECUTIVO

Habiéndose proferido **orden de seguir adelante la ejecución**, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en audiencia de fecha 23 de octubre de 2018 (fl. 237-240), previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes (fl. 227- 229-236, 245, 248-256), para efectos de poder realizar la liquidación de las costas procesales, el Despacho fijará las agencias en derecho dentro del asunto de la referencia teniendo en cuenta las condenas impuestas dentro del trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en la providencia del **26 de junio de 2018** (fl. 212-216) que ordenó proseguir la ejecución se dispuso: "**QUINTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada de conformidad con los artículos 365 y 440 del CGP. *Liquidense por Secretaría siguiendo el trámite correspondiente.* **SEXTO:** *Conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, en los términos del artículo 5º numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 fíjese como agencias en derecho el 5% del valor por el cual se ordena seguir adelante la ejecución*". De igual forma, en la sentencia de segunda instancia de fecha **23 de octubre de 2018** (fl. 237-240) se dispuso "**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas y agencias a la parte ejecutada. *Para su liquidación deberá atenderse lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.*".

Por remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados -como la imposición, liquidación y fijación de costas y agencias en derecho- deberán aplicarse las normas del procedimiento civil - Ley 1564 de 2012-.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del

derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, reiteradas en providencia del **25 de febrero de 2019**², se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el Juez o Magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación³ que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firma la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas -art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁴ se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la **naturaleza**, la **calidad** y la **duración de la gestión** realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la **cuantía** del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan **valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a **procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario**, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. (...)

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01. M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013335013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Narango y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300093-01, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012353000701400098-00. M.S. Fabio Iván Afanador García.

³ Ibidem.

⁴ Aplicable a los demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 - Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 17 de febrero de 2017. (fl. 41)

(...) **PARÁGRAFO 3º.** Cuando las tarifas correspondan a **porcentajes**, en **procesos con pretensiones de índole pecuniario**, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, **a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje**, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...) **PARÁGRAFO 5º.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la **demanda prospere parcialmente**, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o **pronunciar condena parcial**, lo cual, por ende, **también cobija a las agencias en derecho**.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS EJECUTIVOS.

(...) primera instancia

(...)

a) De menor cuantía.

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el **4% y el 10%** de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

En suma, en concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía del proceso y circunstancias directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- Al haberse formulado pretensiones pecuniarias cuya cuantía determinó la competencia, las agencias corresponden a un porcentaje de aquella.
- Por tratarse de agencias fijadas en porcentaje, se tendrá en cuenta que "a mayor valor menor porcentaje" y "a menor valor mayor porcentaje".
- La prosperidad parcial de las pretensiones del mandamiento ejecutivo influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de doble instancia tramitado con una duración aproximada de diecinueve (19) meses desde la presentación de la demanda hasta el fallo de segunda instancia, donde se presentaron intervenciones (presentación de la demanda, asistencia a la audiencia inicial con fallo y asistencia audiencia de fallo en segunda instancia) por parte de la defensa del accionante y cuyo objeto no reviste alto grado de complejidad por tratarse de la ejecución de providencia judicial que contiene obligaciones claras expresadas y exigibles, encuentra el Despacho que tal **como se dispuso en la sentencia de primera instancia**, las agencias en derecho correspondientes a dicha instancia se fijaron en porcentaje equivalente al **5%** del valor por el cual se ordena seguir adelante en la ejecución, esto es el equivalente a **\$468.636,91**.

Por su parte, las actuaciones despegadas en **segunda instancia** por parte de la defensa del actor, se fijarán tales agencias en derecho por el valor de **un (1) S.M.L.M.V**, al tiempo de la sentencia de segunda instancia (2018); esto es la suma de **\$ 781.242**.

Con posterioridad a la liquidación de las costas y en firme el auto que disponga sobre su aprobación, el Despacho dispondrá mediante auto sobre la **liquidación del crédito** conforme a las previsiones del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

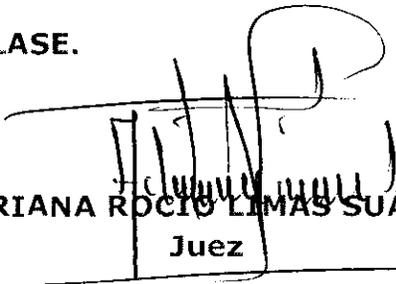
PRIMERO: Como se dispuso en la sentencia de **primera instancia**, el valor de las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en dicha instancia corresponde a la suma equivalente al **5%** del valor por el cual se ordena seguir adelante en la ejecución, esto es el equivalente a **cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos treinta y seis pesos con noventa y un centavos m/cte. (\$468.636,91)**, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho de **segunda instancia** y a favor de la parte ejecutante, la suma equivalente a **un (1) S.M.L.M.V**, esto es, **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$781.242)**, conforme a las motivaciones precedentes.

TERCERO: Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 356.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de costas. Luego de lo cual, se dispondrá sobre la **liquidación del crédito**, conforme a los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>259</u> , Hoy <u>25/11/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 22 NOV 2019

DEMANDANTE : MARÍA HELENA DÍAZ DE ALFONSO
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL DE
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
RADICACIÓN : 15001 333 014 2016 00041-00
MEDIO : EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

I. ASUNTO A RESOLVER

Se pronuncia el Despacho respecto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en relación con los recursos depositados en las entidades financieras Banco Popular, Banco Davivienda y Banco Agrario de Colombia cuyo titular sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP (fl. 1 c.m.c.).

II. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

A través de auto de fecha 28 de marzo de 2019, se dispuso oficiar al Banco Popular, Banco Davivienda y al Banco Agrario de Colombia para que certificaran el estado, denominación y el saldo de las cuentas: corriente No. 110-050-25359-0, ahorros 4701100467831 y ahorros 023-00-00446-2 respectivamente- cuyo titular es la entidad ejecutada, y se requirió a la parte ejecutante para que informara de manera específica los recursos a que hace referencia- depositados por la parte ejecutada en otras entidades financieras (fl. 3- y vto. c.m.c.).

2. Lo allegado al proceso

Se observa en la actuación, que el apoderado de la parte ejecutante reitera que la medida de embargo solicitada recae respecto de la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del Banco Popular denominada Recaudo Cuotas Partes Pensionales y Código Rentístico 131401-UGPP y sobre la cuenta de ahorros 3- 023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia, por lo que indica que son estas entidades las encargadas de suministrar la información de los respectivos productos financieros (fl. 5 c.m.c.).

Por su parte, Banco Agrario de Colombia allegó a la actuación comunicación de fecha 02 de mayo de 2019 emitida en relación con la cuenta 023-00-00446-2 cuyo titular es la UGPP (fls. 16 c.m.c.), en la que se señala:

Producto	Número de Cuenta	Estado	Fecha último movimiento	Saldo a la fecha	Denominación
Cuenta corriente	00446-2	Activa	01/03/2019	\$74.233.300	U A E GEST PENS Y CONTRIB PARAFISCA PROTEC SOC/DEP JUDIC PAGO

A su turno, el Banco Popular a través de escrito de fecha 15 de abril de 2019 indicó que la cuenta corriente 110-05025359-0, no tiene relación con la entidad demandada- UGPP (fl. 18 c.m.c.).

Finalmente, el Banco Davivienda mediante oficio del 03 de mayo de 2019 informó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social identificada con el Nit 9000.373.913-4, no registra como titular de ninguna cuenta vigente (fl. 19 c.m.c.).

3. Medida solicitada

Como primer aspecto a decidir, se debe hacer referencia al embargo de las cuenta corriente 110-05025359-0 respecto de la cual el Banco Popular informó que esta cuenta no corresponde a la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP; por su parte, el Banco Davivienda al indagársele respecto de la cuenta de ahorros No. 470100467831 señaló que la entidad ejecutada no tiene ningún producto financiero a su nombre. En tal sentido, encuentra el Despacho que se debe denegar la solicitud de embargo solicitado por la parte actora respecto de las cuentas antes referidas, en tanto no registran recursos de la entidad ejecutada sobre los cuales pueda recaer la medida cautelar de embargo y retención.

Ahora, el Despacho procederá a decidir lo correspondiente frente al embargo y retención de la cuenta corriente No 3-023-00-00446-2 que se encuentra a nombre de la entidad ejecutada en el Banco Agrario de Colombia, denominada *U A E GEST PENS Y CONTRIB PARAFISCA PROTEC SOC/DEP JUDIC PAGO*; frente a la cual, se pudo establecer de acuerdo con lo señalado por el Banco Agrario de Colombia y con el certificado obrante a folio 17, que los recursos depositados en la referida cuenta

corriente corresponden a embargados realizados a los aportantes del Sistema de Protección Social como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP y posteriormente el pago de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PII.A, en desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 179 de la Ley 1607 del 2012¹, recursos que deben ser girados al Tesoro Nacional².

En lo atinente, al embargo de este tipo de recursos recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá, señaló:

*"De acuerdo con los análisis efectuados en providencias expedidas con anterioridad, la Sala considera que los recursos de la cuenta corriente No. 110-026-001685 no pueden ser objeto de embargo en razón a que, aun cuando están depositados a nombre de la UGPP, su recaudo se produce en desarrollo de la atribución prevista en el artículo 156-2 de la Ley 1151 de 2007, para luego ser reportados por la entidad a nombre de los empleadores morosos a manera de cotizaciones mediante la planilla tipo U. Asimismo, de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, los recursos recuperados por la UGPP por concepto de las sanciones pecuniarias deberán ser girados al Tesoro Nacional, lo que significa que no son de su propiedad. En otros términos, en la cuenta en mención, abierta a nombre de la UGPP, **se depositan recursos que no ingresan al patrimonio de la ejecutada sino que pertenecen a terceros.**"³(Resaltado del Despacho).*

En virtud a lo anterior, y aunque se trate de una cuenta diferente a la relacionada en la providencia antes citada, el Despacho considera que los recursos dispuestos en la cuenta corriente No 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es la UGPP no pueden ser objeto de embargo y retención toda vez no hacen parte del patrimonio de la entidad ejecutada sino que corresponden a terceros⁴, por lo que se procederá a denegar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en lo que corresponde específicamente a la cuenta antes aludida.

Por último, respecto del requerimiento realizado al ejecutante se debe señalar que la parte actora no refirió otros productos financieros

¹ ARTÍCULO 179. SANCIONES. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso. 1. Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductos de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción

² Parágrafo 3 del artículo 179 Ibidem.

³ Providencia 14 de Mayo de 2019 Rad. 1500133330007201400222-02

⁴ Ref. Tribunal Administrativo de Boyacá Auto del 9 de abril de 2019 Rad. 150013333008201400172-02

diferentes a los que ya fueron objeto de verificación por parte el Despacho, razón por la cual se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que indique de manera específica si conoce de otros bienes de propiedad de la ejecutada que puedan ser objeto de medida de embargo que garanticen el pago de la obligación adeudada.

Por lo anterior, el Despacho

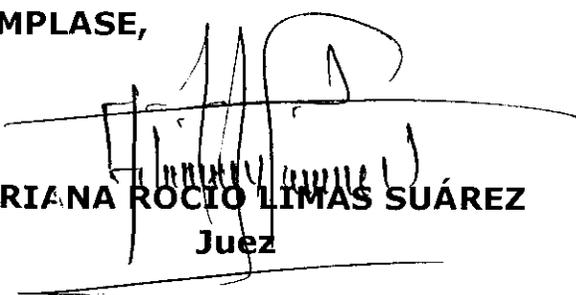
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y retención presentada por la parte ejecutante en lo atinente a los recursos de la entidad demandada depositados en las cuenta de ahorros 4701100467831 del Banco Davivienda y en la cuenta corriente 110-05025359-0 del Banco Popular, conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo y retención respecto de la cuenta corriente No 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TERCERO: Por Secretaria **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, indique de manera precisa la existencia de otros recursos que puedan ser objeto de la medida cautelar solicitada en el presente asunto, so pena del tener por desistida la solicitud de embargo y retención presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>059</u> , Hoy <u>25/02/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 NOV 2019

DEMANDANTE : MARÍA HELENA DÍAZ DE ALFONSO
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL DE
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 15001 333 014 2016 00041-00
MEDIO : EJECUTIVO -

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 236-243) y de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado (fl. 248), para su aprobación.

Mediante auto de 06 de octubre de 2016 se ordenó librar mandamiento de pago (fl. 62-66) y en providencia de fecha 04 de diciembre de 2017 (fl. 197-201) se ordenó seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo anterior, y como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Despacho recalca que en la etapa de liquidación del crédito el **debate se circunscribe a concretar los valores de la condena estipulados en el mandamiento ejecutivo**, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en la cual se concretó el monto de la obligación y se ordenó el pago de los siguientes conceptos:

"2.1.-Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.941.796,96) por concepto de intereses moratorios reconocidos en sentencia del 24 de agosto de 2012, causado desde el 18 de septiembre de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia- 17 de septiembre de 2012) hasta el 1º de abril de 2014 (fecha de pago del capital)". (fl. 201).

Adicionalmente, se condenó en costas a la entidad ejecutada y se fijaron como agencias en derecho el 5% de la suma por la cual se ordena seguir adelante la ejecución, esto es, **noventa y siete mil ochenta y nueve pesos m/cte. (\$97.089)**, las cuales fueron liquidados por Secretaría (fl 248).

Así entonces, los lineamientos establecidos en la providencia que ordenó seguir la ejecución son los que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo culminó con

una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes, ni el Juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya terminó.

En el presente caso, la liquidación del crédito **se circunscribe al valor por concepto de intereses moratorios y las costas del proceso**, por cuanto está determinado que dichas obligaciones se encuentran insolutas.

Mediante memorial radicado el 23 de julio de 2018 (fl. 236-244), la apoderada de la parte ejecutada allega liquidación por la suma total de \$414.596,43. Vista la liquidación de la parte ejecutante, advierte el Despacho que se desconocieron los precisos términos en que se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir con la ejecución, pues se calculan unos intereses moratorios respecto de un saldo diferente al determinado en el presente asunto y desconociendo periodos reconocidos en los que se generaron intereses moratorios entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha del pago del capital conforme lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

Entonces, resulta claro para el Despacho que la liquidación del crédito, ascienden a las siguientes sumas:

INTERESES MORATORIOS liquidados desde el 18 de septiembre de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia- 17 de septiembre de 2012) hasta el 1º de abril de 2014 (fecha de pago del capital)	\$1.941.796,96
--	----------------

Ahora bien reiterado lo anterior correspondería calcular la indexación, sin embargo se advierte que no fue solicitada por la parte ejecutante y en tal sentido no fueron reconocidos en el fallo de fecha 4 de diciembre de 2017.

Precisado lo anterior, y como quiera que dentro del traslado de la liquidación aportada, la parte ejecutante no realizó pronunciamiento alguno, el Despacho, procede a modificar la liquidación presentada, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

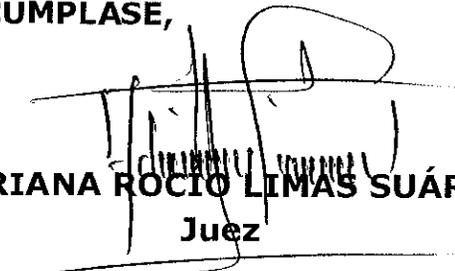
PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por Secretaría (fl. 248), de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar, se liquida el monto total de la deuda así:

INTERESES MORATORIOS liquidados desde el 18 de septiembre de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia- 17 de septiembre de 2012) hasta el 1º de abril de 2014 (fecha de pago del capital)	\$1.941.796,96
--	----------------

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>059</u> , Hoy <u>25/11/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 NOV 2019

DEMANDANTE : CARLOS JULIO REYES ROJAS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2015 00173 - 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con solicitud de actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (f. 299).

Mediante auto de 08 de octubre de 2015 se ordenó librar mandamiento de pago (fl. 54 s.) y en providencia de 28 de junio de 2016 (fl. 187 s.) se ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 10 de abril de 2018 (fl. 219 s).

El Despacho advierte que en la etapa de actualización del crédito el debate debe circunscribirse a concretar los valores de la condena del mandamiento ejecutivo, tomando como base la liquidación que esté en firme.

Por medio de auto de fecha 26 de julio de 2018 (fl. 252-253), se aprobó la liquidación presentada por la parte accionante, liquidando el monto de la deuda en los siguientes términos:

"SEGUNDO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, cuyo monto queda así:

INTERESES MORATORIOS	\$10.194.489,53
COSTAS	\$557.016,48
TOTAL DE ESTA LIQUIDACIÓN	\$10.751.536,01

Así entonces los lineamientos establecidos en la sentencia y en el auto que aprobó la liquidación presentada por la parte actora son los que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo culminó con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes ni el juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya terminó.

En el presente caso, la liquidación del crédito **comprende intereses moratorios**, por cuanto en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución se determinó que dicha obligación no se había pagado.

A través de memorial radicado el 22 de abril de 2019 (fl. 299), el apoderado de la parte ejecutante señala que los intereses moratorios que fueron calculados hasta el 01 de febrero de 2012 y por la suma de \$10.194.489 deben ser indexados, por lo que señala que la liquidación de intereses indexados corresponde a la suma de \$13.356.448 y más las costas asciende al valor total de \$13.913.464. Además, manifiesta que la UGPP expidió la Resolución No. SFO 000480 del 25 de febrero de 2019 ordenando el gasto y pago de la suma de \$2.291.960 pero que la entidad no ha hecho el pago efectivo.

Vista la liquidación de la parte ejecutante, se advierte que la misma no fue allegada en los términos señalados por el Despacho, como quiera que si bien se hace alusión al saldo insoluto de intereses moratorios, como el de las costas que fueron liquidados por el Despacho, también lo es, que en esta etapa procesal no es posible definir un aspecto sustancial de la ejecución, como es el caso de la solicitud de indexación de los intereses moratorios, pues aunque dichos conceptos no son incompatibles en la medida en que su período de causación sea diferente, dicha pretensión no fue pedida expresamente en el escrito introductorio (fl. 3).

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, señaló "*Sin embargo, en virtud del principio de congruencia, el pago de la indexación de los intereses moratorios únicamente resulta procedente si fue presentado a manera de pretensión en la demanda, debido a que, de lo contrario, se estaría condenando al ejecutado por un concepto diferente al pedido por el ejecutante.*". Por consiguiente no es procedente acceder a lo solicitado.

De otra parte, se observa que la apoderada judicial de la UGPP mediante memorial radicado el 10 de mayo de 2019 (fl. 301) remitió certificación emitida por el Subdirector de nómina de pensionados de la UGPP, donde se hace constar que tan sólo se adeuda al ejecutante la suma de \$2.291.960,14 por concepto de intereses moratorios (fl. 302-303 y 328) y copia del Auto No. ADP 001559 del 28 de febrero de 2019 (fl. 304-314 y 322-327). Adicionalmente, mediante memorial radicado el 07 de junio de 2019 (fl. 317-321), reiteró que solo se adeuda dicha suma por concepto de intereses moratorios y explicó que dicha suma surge luego de tomar como fecha de solicitud de la radicación de la declaración extrajuicio de no cobro por vía ejecutiva, la causación de periodos muertos desde el mes séptimo (7) posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

¹ Providencia proferida en la audiencia de sustentación y fallo ejecutivo de fecha 22 de agosto de 2017. Expediente: 150013333011201400219-01. M.P. José Ascensión Fernández Osorio. Ver también providencia del 29 de agosto de 2019. RADICADO: 1500133330 15 2016- 00307- 02. M.P.: Félix Alberto Rodríguez Rivas.

No obstante, el Despacho advierte que la suma allí consignada desconoce los términos precisos en que se ordenó seguir adelante con la ejecución, como quiera que i) se liquidan los intereses durante los cinco (5) primeros meses a la siguiente fecha: 01 de abril de 2009 y no durante los seis (6) primeros meses al día siguiente a la ejecutoria -02 de abril de 2009-; ii) se tomó en cuenta la tasa comercial y no la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y iii) nuevamente se calcularon desde el 12 de diciembre 2012 (aduciendo dicha fecha como de la presentación de la solicitud) y no desde el 03 de agosto de 2009 cuando en efecto fue elevada la solicitud de cumplimiento, según se acreditó, y se generó por tanto la causación de intereses de forma ininterrumpida. Por tanto, dicha liquidación no se encuentra ajustada a la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Finalmente, se observa oficio No. 2019111010354341 radicado el 04 de julio de 2019 (fl. 334), a través del cual la UGPP informó que mediante la Resolución No. SFO000480 del 25 de febrero de 2019, ordenó el gasto y pago de unos intereses moratorios por la suma de \$2.291.960,14, los cuales fueron cancelados el 31 de mayo de 2019, mediante constitución de depósito judicial. Además anexó informe detallado del depósito judicial constituido en la cuenta del Despacho (fl. 335) y de la copia de la Resolución en mención (fl. 336-337).

Así mismo, obra memorial radicado el 14 de agosto de 2019 (fl. 338-339), a través del cual la apoderada de la UGPP allegó copia del memorando por medio del cual la Tesorera de la UGPP informa que el 31 de mayo de 2019, se constituyó el título judicial No. 415030000459775 a órdenes del Juzgado y a favor del ejecutante (fl. 340).

Así entonces, en este momento procesal solo procede determinar el valor concreto de la obligación y las actualizaciones aplicables, por lo que resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, corresponde a \$10.194.489,53, y se acreditó la existencia de un pago parcial por dicho concepto equivalente a \$2.291.960,14 (valor que fue consignado en la cuenta de depósito judiciales de este Despacho -fl. 342-), se descontará el aludido pago, abonando dicho valor a los intereses moratorios por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución y se liquidó el crédito, quedando el monto total de la deuda por intereses, así:

INTERESES MORATORIOS <i>causados desde el 2 de abril de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 1 de febrero de 2012 (fecha de pago de la condena judicial).</i>	\$7.902.529,39
---	----------------

En consecuencia, la actualización del crédito, ascienden a las siguientes sumas:

TOTAL ADEUDADO POR INTERESES MORATORIOS	\$7.902.529,39
--	----------------

COSTAS	\$557.016,48
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN	\$8.459.545,87

De otra parte, teniendo en cuenta que con ocasión de la suma consignada por la entidad accionada, a órdenes de este Juzgado, se constituyó el título judicial No. 415030000459775 por un valor de dos millones doscientos noventa y un mil novecientos sesenta pesos con catorce centavos m/cte. (\$2.291.960,14), y la cual se ordenó descotar del valor total de la obligación adeudada; es preciso ordenar su entrega al ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ENTREGAR el título judicial No. **415030000459775** por valor de dos millones doscientos noventa y un mil novecientos sesenta pesos con catorce centavos m/cte. (\$2.291.960,14), a nombre del ejecutante **CARLOS JULIO REYES ROJAS**, identificado con CC No. 1.146.992, quien para tales efectos deberá comparecer de manera directa junto con su apoderado Ligio Gómez Gómez, quien cuenta con facultad de recibir (fl. 2).

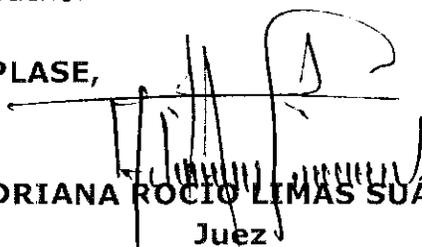
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de indexación de los intereses moratorios presentada por el apoderado del ejecutante, según lo expuesto.

TERCERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito, realizada a través del auto de fecha 26 de julio de 2018, cuyo monto queda así:

INTERESES MORATORIOS	\$7.902.529,39
COSTAS	\$557.016,48
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN	\$8.459.545,87

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 059. Hoy 25/07/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 NOV 2019

DEMANDANTE : CARLOS JULIO REYES ROJAS
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2015 00173 - 00
ACCIÓN: EJECUTIVA
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observa que en atención a lo dispuesto en auto de fecha 04 de abril de 2019 (fl. 3), la Secretaría elaboró los oficios No. A.X.S.P. 0302, 0303 y 0304 del 11 de abril de 2019 (fl. 8-10), dirigidos al Banco Popular, Banco Davivienda y al Banco Agrario de Colombia; no obstante, se observa que a la fecha el apoderado de la parte ejecutante no ha tramitado lo de su competencia frente a los oficios antes mencionados, omisión que impide continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, el Despacho ordenará oficiar al apoderado de la parte ejecutante, para que retire los oficios en mención y allegue la respectiva constancia de radicación, o informe las razones de su omisión.

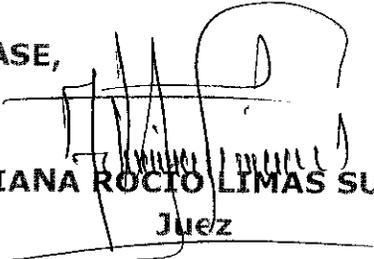
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE, ABOGADO LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, para que en un término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a retirar los oficios Nos. A.X.S.P. 0302, 0303 y 0304 del 11 de abril de 2019 y allegar la respectiva constancia de radicación, o informe las razones de su omisión.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 039, Hoy 22/11/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 NOV 2019

**DEMANDANTE : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
DEMANDADO : EDELMIRA ÁVILA MEDINA
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900215-00
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP a través de apoderada judicial, en contra de la señora EDELMIRA ÁVILA MEDINA.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD** presentada a través de apoderada judicial la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, en contra de la señora **EDELMIRA ÁVILA MEDINA**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la señora **EDELMIRA ÁVILA MEDINA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 200 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría se elaborará la respectiva comunicación, la cual deberá ser retirada y remitida a cargo de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la entidad demandante y a su apoderada, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso **por concepto de notificación**, la suma de dieciséis mil pesos (**\$16.000.00**), que corresponden a lo siguiente:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado del oficio de citación para notificación personal.	\$8.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de la notificación por aviso.	\$8.000.00
TOTAL	\$16.000.00

La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar las sumas antes señaladas en la cuenta corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019)** y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

SÉPTIMO: Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado por el término legal de **treinta (30) días**, para que el demandado pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del C.P.A.C.A); plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE al demandado que con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones.

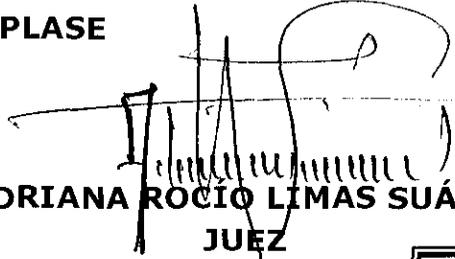
NOVENO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien acuda ante ésta jurisdicción, estará en la

obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias allí previstas, de manera que radica en cabeza de los interesados el deber de probar los hechos aducidos y suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, con el fin de imprimir celeridad al proceso.

DÉCIMO: ADVIÉRTASELE a la entidad demandante que es su deber allegar junto antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole. Lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS, portadora de la T.P. No. 139.196 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder visto a folios 19-30.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 059, 25/11/2019 Hoy siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 NOV 2019

DEMANDANTE: VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00163-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, poniendo en conocimiento que el término de traslado para que las partes alegaran de conclusión se encuentra vencido. En tal sentido, sería del caso emitir sentencia de primera instancia. Sin embargo, la suscrita Juez advierte la configuración de una causal de impedimento que le imposibilita continuar con el trámite procesal.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, el señor **VIVIAN FARITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, interpuso demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, pretendiendo a título de restablecimiento del derecho se reconozca la existencia de contrato o relación laboral entre el 18 de marzo de 2013 al 15 de mayo de 2016 durante el paso en que se desempeñó como Auxiliar de Odontología en el Área de Sanidad de la Policía Metropolitana de Tunja, y así los reconocimientos salariales y prestacionales correspondientes.

II. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 130 del C.P.A.C.A., donde se establece que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan; es preciso señalar que una vez examinadas las diligencias y verificado el objeto de litigio, así como la conformación de los extremos procesales dentro del asunto de la referencia, la suscrita funcionaria judicial, considera que en este instante procesal se haya incurrido en la causal quinta de impedimento contenida en el artículo 141 del C.G.P.,

donde justamente se señala que el juez debe separarse del conocimiento del asunto cuando alguna de las partes, su representante o apoderado, sea dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

En efecto, la referida disposición reza:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Lo anterior atendiendo a que el día 18 de marzo de 2019, suscribí Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado, con el Dr. YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.176.361 de Tunja y T.P. N° 120.317 del C. S. de la Jud., otorgándole poder judicial para que me represente en un asunto de orden particular; profesional del derecho aquél que en la actualidad actúa igualmente como apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia¹.

Para efectos de lo anterior, me permito anexar a la presente decisión, copia del poder judicial conferido por la suscrita en tal sentido al profesional del derecho en mención, en aras de acreditar la causal de impedimento invocada en precedencia.

Por lo anterior, considero que en el presente caso se encuentra configurada dicha causal de impedimento, y en virtud de ello, es pertinente apartarme del conocimiento del mismo, en aras de garantizar la imparcialidad que debe caracterizar a la administración de justicia.

Es de resaltar que según la H. Corte Constitucional², el legislador estableció las causales de impedimento en aras de garantizar la totalidad objetividad judicial respecto del objeto litigioso y a su vez, el H. Consejo de Estado frente a la finalidad de los impedimentos ha manifestado:

*"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como **garantía de imparcialidad** que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de "eliminar toda duda o*

¹ De conformidad con poder visto a folio 1 de las diligencias, y reconocimiento de personería jurídica efectuado mediante proveído de 04 de octubre de 2018 visto a folio 62. Poder vigente, con última actuación presentación de alegatos de conclusión obrantes a folios 224-237.

² Corte Constitucional. Sentencia T-874238 del 7 de octubre de 2004, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir en la actividad del Juez”.

Por lo anterior, por secretaría se enviará el expediente en forma inmediata al Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

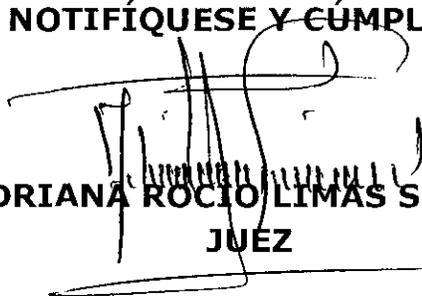
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la suscrita Juez se encuentra incurso en la causal quinta de impedimento contemplada en el artículo 130 del C.P.A.C.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remítase en forma inmediata el expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, adjuntando copia del poder judicial conferido por la suscrita al Dr. YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.176.361 de Tunja y T.P. N° 120.317 del C. S. de la Jud., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 059 ... 25/11/2019 Hoy siendo las 8:00 AM
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 NOV 2019

ACCIONANTE: GLADYS VICTORIA CASTRO ALDANA
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00073 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veinte (20) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 457), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

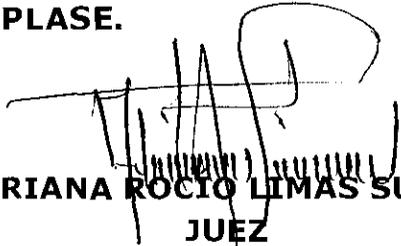
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

CGS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 059. Hoy 25/11/19 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 NOV 2019

DEMANDANTE: JAVIER RICARDO SÁNCHEZ ÁVILA, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁVILA y GUSTAVO SÁNCHEZ ÁVILA

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-
RADICACIÓN: 150013333011-2018-00089-00**

ACCIÓN: EJECUTIVA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó por improcedentes las excepciones propuestas.

Se observa que mediante escrito allegado el veintidós (22) de octubre de los corrientes (fl. 139-143) la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto arriba señalado, por medio del cual el Despacho rechazó por improcedentes las excepciones propuestas (fl. 136-137). Recurso que en los términos de los artículos 321-4¹ y 322-3² del CGP, resulta procedente y oportuno.

En cuanto al efecto, aclara el Despacho que el artículo 323 ibídem prevé como regla general que la apelación será concedida en el efecto devolutivo; no obstante, no es posible continuar con el curso del presente proceso hasta tanto no se decida sobre el trámite procesal que corresponde adelantar en este caso, motivo por el cual, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo.

Finalmente observa el Despacho, que a folio 144 del expediente, obra poder conferido a la abogada JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO como apoderada de la entidad ejecutada, por lo que el Despacho procederá a conceder representación judicial a la nueva apoderada de la entidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

¹ "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ... 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...)"

² "3. En el caso de la apelación contra autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, (...)"

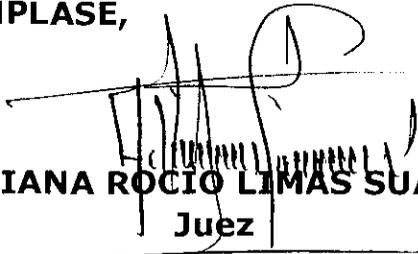
PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.544.361 y T.P. 229.324 expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 144, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 73 a 76 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 059. Hoy 25/11/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 NOV 2019

DEMANDANTE: JAVIER RICARDO SÁNCHEZ ÁVILA, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁVILA y GUSTAVO SÁNCHEZ ÁVILA

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-

RADICACIÓN: 150013333011-2018-00089-00

ACCIÓN: EJECUTIVA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó por improcedentes las excepciones propuestas.

Se observa que mediante escrito allegado el veintidós (22) de octubre de los corrientes (fl. 139-143) la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto arriba señalado, por medio del cual el Despacho rechazó por improcedentes las excepciones propuestas (fl. 136-137). Recurso que en los términos de los artículos 321-4¹ y 322-3² del CGP, resulta procedente y oportuno.

En cuanto al efecto, aclara el Despacho que el artículo 323 ibídem prevé como regla general que la apelación será concedida en el efecto devolutivo; no obstante, no es posible continuar con el curso del presente proceso hasta tanto no se decida sobre el trámite procesal que corresponde adelantar en este caso, motivo por el cual, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo.

Finalmente observa el Despacho, que a folio 144 del expediente, obra poder conferido a la abogada JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO como apoderada de la entidad ejecutada, por lo que el Despacho procederá a conceder representación judicial a la nueva apoderada de la entidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

¹ "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ... 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y **el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo** (...)"

² "3. En el caso de la apelación contra autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, (...)"

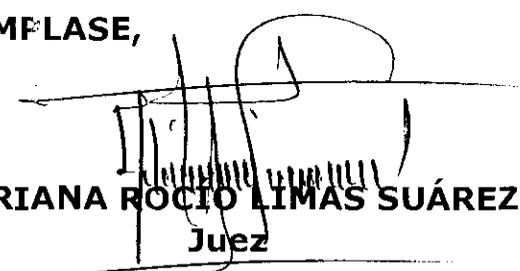
PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.544.361 y T.P. 229.324 expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 144, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 73 a 76 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº _____, Hoy _____ siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 NOV 2018

DEMANDANTE: WILLIAM GIOVANI ARIAS CANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00114- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose proferido **sentencia de primera instancia** y siendo declarado desierto el recurso interpuesto, el Despacho fijará las agencias en derecho dentro del asunto de la referencia teniendo en cuenta las condenas impuestas dentro del trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en **sentencia de primera instancia** (fl. 271) se dispuso: "**CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte vencida, conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. *Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.*".

Establece el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que en los procesos distintos de aquellos donde se encuentra en debate un interés público, en la sentencia deberá disponerse sobre la condena en costas, remitiendo al procedimiento civil –Ley 1564 de 2012- en lo que tiene que ver con su liquidación y ejecución.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió la parte demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, reiteradas en providencia del **25 de febrero**

Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No 5, exp.15001333301320140012301, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No 4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

de 2019², se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el juez o magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación³ que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firme la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas -art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁴ se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la **naturaleza**, la **calidad** y la **duración de la gestión** realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la **cuantía** del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan **valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a **procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o **cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**

(...) **PARÁGRAFO 2º.** Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, **pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.**

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a **porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará**

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Desp. J. No. 3, exp.150012333000201400076-00. M.S. Fabio Iván Afanador Gaviria

³ Ibídem.

⁴ Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2015 - Art. 7. En el presente caso, la demanda fue presentada el 13 de julio de 2017 (f.9)

mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, **a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje**, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...) **PARÁGRAFO 5º.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la **demanda prospere parcialmente**, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o **pronunciar condena parcial**, lo cual, por ende, **también cobija a las agencias en derecho**.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

- | | |
|------------------------------|--|
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. |
| En segunda instancia. | b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” |

En suma, en concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía del proceso y circunstancias directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- Al haberse formulado pretensiones pecuniarias cuya cuantía determinó la competencia, las agencias corresponden a un porcentaje de aquella.
- Si bien confluyen pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, las agencias se calcularán según las pretensiones pecuniarias.
- Por tratarse de agencias fijadas en porcentaje, se tendrá en cuenta que *"a mayor valor menor porcentaje"* y *"a menor valor mayor porcentaje"*.
- La prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso declarativo con pretensiones de contenido pecuniario, cuya cuantía (\$10.782.084,45 - fl. 8) permitió determinar la competencia y no sobrepasa la menor cuantía⁵, tramitado solamente en primera instancia con una duración aproximada de dos (2) años desde la presentación de la demanda hasta el fallo, con intervenciones (Presentación de la demanda, asistencia a audiencia inicial y de pruebas y alegatos de conclusión) por parte de la defensa de la accionante y ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, se fijarán las agencias en derecho en porcentaje equivalente al

⁵ Ver artículo 25 Ley 1564 de 2012.

4% del valor de la cuantía estimada en la demanda, esto es el equivalente a **\$461.283,3**

En virtud de lo expuesto, el Despacho

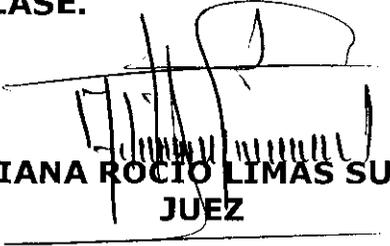
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma equivalente a **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$461.283,3)**, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de constas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

CGS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>059</u> . Hoy <u>25/11/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 NOV 2019

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
DEMANDADO : NAUL ALBEIRO VEGA VEGA
RADICACIÓN : 150013333011201900044-00
MEDIO: REPETICIÓN

El Despacho advierte, que a la fecha no ha sido posible realizar la notificación al demandado, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

En efecto, la comunicación enviada a través de oficio AXSP405 de fecha 16 de mayo de 2019 dirigido a NAUL ALBEIRO VEGA VEGA (fl.77) fue recibida el día 22 de mayo de 2019 en la dirección informada por la parte actora (fl.15), sin embargo, el citado no compareció dentro del término legal, por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 del CGP, corresponde ordenar la práctica de la notificación por aviso a través del servicio postal y en la direcciones reseñadas en la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

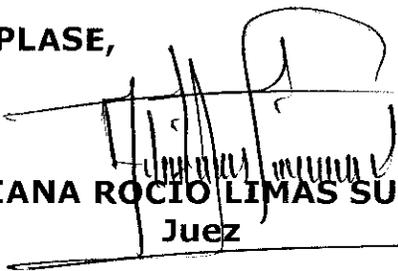
RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REMITIR** el aviso que ordena el artículo 292 del C.G.P., con la copia del auto admisorio de la demanda, a la dirección física y electrónica del demandado **NAUL ALBEIRO VEGA VEGA** visible a folio 15 del expediente.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

CGS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 059..., Hoy 25/11/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 22 NOV 2019

DEMANDANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN
RADICACIÓN : 150013333011201500113-00
ACCIÓN POPULAR

Ingresa el expediente con informe secretarial poniendo en conocimiento respuesta dada al requerimiento efectuado por el Juzgado.

Se recuerda que en providencia de 20 de junio de los cursantes (fl.1564), se dispuso solicitar a la entidad territorial un informe en relación con las gestiones realizadas en torno a la señalización de las vías del Municipio de Nuevo Colón (**Carrera 5ª entre calles 4ª y 5ª y Calle 3ª entre carreras 5ª y 6ª**).

A través de escrito radicado el 18 de julio (fl.1569 s.), el apoderado del municipio manifestó que el fallo objeto de cumplimiento no hizo referencia a la señalización de las vías pues se limitó a ordenar la reconstrucción de las mismas; no obstante en aras de cumplir con tal responsabilidad social, la entidad territorial se encuentra en proceso de estudio de mercado, traslado presupuestal y demás actuaciones precontractuales para contratar la señalización de las vías del casco urbano del municipio de Nuevo Colón. Agrega que la administración municipal con el apoyo de la Policía Nacional ha venido implementando campañas para sensibilizar y educar a la población sobre el sentido de las vías reconstruidas; tema que ha sido objeto a tratar en los Consejos de Seguridad.

Al respecto, sea lo primero señalar que en la diligencia de inspección judicial efectuada en el presente trámite de verificación de cumplimiento, el Despacho pudo verificar que en efecto las obras de demolición y reconstrucción de las vías antes referidas ya fue efectuado, sin embargo, en atención a las manifestaciones de los ciudadanos y a efectos de garantizar plenamente el amparo concedido, se estableció que debía hacerse una adecuación respecto de los sumideros de aguas lluvias y a su vez, materializar la señalización en el sector.

Se advierte que a la fecha no se han acreditado dentro del expediente las gestiones en relación con la señalización de las vías intervenidas, no obstante, el Despacho procedió a consultar el registro del SECOP I, encontrando que ya fue iniciado el proceso de selección abreviada de menor cuantía¹, dentro del cual se suscribió contrato No.COP-013-SAMC-2019 con objeto consistente en *"SUMINISTRO E INSTALACIÓN SEÑALES DE TRANSITO, TANTO HORIZONTALES COMO VERTICALES PARA EL CASCO*

¹ <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numeroConstancia=19-11-9832227>

URBANO DEL MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN, BOYACÁ”, a realizar en el plazo de UN MES.

Entonces, considerando que el acta de inicio fue suscrita el día 10 de octubre de los cursantes y que ya transcurrió más de un mes, se requerirá al representante legal para que allegue constancia documental y fotográfica de la ejecución de las obras, a efectos de poder constatar la actuación desplegada y culminar este trámite de verificación.

Adicionalmente, se observa que se encuentra pendiente por resolver solicitud formulada por los ciudadanos Jesús Niampira Espinosa y Andrea Gamba Puerto dirigida a obtener la devolución de los dineros que fueron pagados con ocasión al peritaje efectuado por el ingeniero William Escandón, correspondientes a los gastos provisionales (\$500.000) y los honorarios (\$1.149.166,66) de la pericia (fl.1544); para lo cual, el Despacho considera necesario que previo a resolver al respecto, por Secretaría se proceda a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral noveno del fallo de 8 de septiembre de 2016 (ver fl.1004 y 1005 vto.).

Por lo expuesto el Despacho,

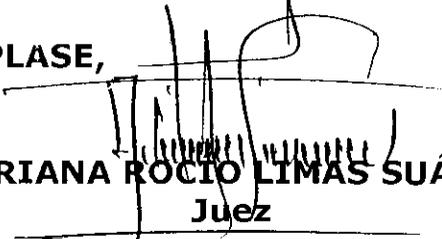
RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR**, al **MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN**, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita **INFORME** de las gestiones realizadas en torno a la señalización de las vías del Municipio de Nuevo Colón (**Carrera 5ª entre calles 4ª y 5ª y Calle 3ª entre carreras 5ª y 6ª**), allegando de manera particular, constancia documental y fotográfica de las obras realizadas con ocasión a la ejecución del contrato No.COP-013-SAMC-2019.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

CGS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>059</u> Hoy <u>25/11/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 NOV 2019

**DEMANDANTE : FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
Y REFORMA URBANA DE CHIQUINQUIRÁ
(FONVICHIQ)**

**DEMANDADOS : GERARDO AUGUSTO DÍAZ ALDANA Y
OTROS**

LLAMADOS : FLOR DEISY SIERRA Y OTROS

**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2015 00183 - 00
(Acumulados 15001 33 33 013 2015 00193
- 00 y 15001 33 33 014 2015 00166 - 00)**

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 11 de septiembre de 2018 (fl. 144 vto. -145 c.llam.¹), se dispuso relevar del nombramiento de curador ad-litem a los abogados Julián Desiderio Rincón Acero, Nidia Maribel Pedroza Pinilla, Martha Corina Pulido Pulido, Geovanni Alfredo Montañez Pérez, Brighith Eliana Rincón Samaca, Carlos Daniel Ramírez Gómez, Tito Bartolome Morales Barrera, Diego Andrés Rodríguez Walteros, Jesús Perdomo Pedraza, Baudilio Roncancio Aguilar, Jorge Alberto Vargas Bernal, Consuelo Alexandra Neme Espitia y Luis Orlando Nieto Cartagena, efectuándose por Secretaría del Despacho las respectivas comunicaciones y envíos correspondientes (fl. 152 c.llam.²); no obstante, se advierte que la comunicación enviada a los abogados LUIS ORLANDO NIETO CARTAGENA y JESÚS PERDOMO PEDRAZA fue devuelta por la Empresa de Correspondencia 472 con la anotación de "No existe número" y "Apartado clausurado", respectivamente, (fl. 159-162 c.llam.³), adicionalmente el Despacho intentó comunicación a los números abonados en la lista de auxiliares de justicia sin que haya sido factible lograr la comunicación del relevo del encargo, por lo que no se insistirá en tal notificación.

De igual forma, se observa que la Empresa de Correspondencia 472 devolvió las comunicaciones enviadas a los abogados Baudilio Roncancio Aguilar, Consuelo Alexandra Neme Espitia y Martha Corina Pulido Pulido, con la anotación de "cerrado" (fl. 153-158 c. llam.⁴), adicionalmente el Despacho intentó comunicación a los números abonados en la lista de auxiliares de justicia, obteniendo solo respuesta por parte de los abogados BAUDILIO RONCANCIO AGUILAR Y MARTHA CORINA PULIDO PULIDO, quienes autorizaron para que se les notificará por mensaje de

¹ Expediente 2015-00183

² *Ibidem.*

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*

datos la decisión que los relevaba del encargo. En consecuencia, es del caso ordenar por Secretaría remitir nuevamente la comunicación de relevó a la dirección electrónica por estos informada vía telefónica visible a folio 152 del expediente.

Así mismo, en lo que atañe a la abogada CONSUELO ALEXANDRA NEME ESPITIA como quiera que no fue factible lograr la comunicación del relevo del encargo, es del caso, ordenar que por Secretaría se elabore un nuevo oficio para que el apoderado de los demandados lo retire y efectúe las gestiones para lograr la entrega de la comunicación en mención.

De otra parte, se observa que la abogada CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SUÁREZ, mediante memorial radicado el 09 de julio de 2019 (fl. 181), manifiesta que no acepta la designación en el cargo de curadora ad-litem, como quiera que tiene a su cargo, más de 5 procesos como defensora de oficio.

Así las cosas, advierte el Despacho, que resulta procedente en los términos del numeral 7º del artículo 48 del CGP aceptar la justificación de no aceptación del encargo de la citada profesional del derecho, por lo que se dispondrá relevarla de la mencionada designación.

Así mismo, se advierte que el 10 de julio de 2019, el apoderado de los demandados retiró los oficios AXSP Nos. 0529, 0530, 0531, 0532, 0533, 0534, 0535 y 0536 (fl. 165-172), dirigidos a los abogados CARMEN YANETH PARDO ÁLVAREZ, CESAR ARMANDO PINZÓN COY, EMILSE RANGEL COBOS, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA, NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES, SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO, EDNA BISNEY CÁRDENAS FORERO y CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, requiriéndolos para que acepten el nombramiento como curadores ad-litem, sin que se evidencie que se haya allegado la respectiva constancia de envío a los citados auxiliares de la justicia, ni que los mismos se hubiesen pronunciado sobre el encargo en mención; omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal.

Por consiguiente, el Despacho ordenará oficiar a la parte demandada, para que allegue constancia de radicación del oficio en mención, o informe las razones de su omisión.

Adicionalmente, se observa que la Secretaría elaboró los oficios Nos. AXSP 0538, 0539, 0540, 0541 y 0542 (fl. 175-179), dirigidos al abogado FRANCISCO CESAR CALLEJAS MENDOZA, a las señoras BLANCA DORA PEÑA⁵ y MARÍA EUNICE CERQUERA MORENO⁶, a los abogados CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES y TIVET ESTEFANY ANGARITA MALAVER, respectivamente; no obstante, se observa que a la fecha el

⁵ Vinculadas como demandadas dentro del expediente acumulado 2015-00193.

⁶ *Ibidem*.

apoderado de los demandados y el apoderado de la entidad demandante no ha tramitado lo de su competencia frente a los oficios en mención, omisión que impide continuar con el trámite procesal.

Por tanto, el Despacho ordenará oficiar a los apoderados de las partes, para que retiren los oficios en mención y alleguen las respectivas constancias de envío de la empresa de correo respectiva, o informen las razones de su omisión; no obstante, frente a los abogados CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES y TIVET ESTEFANY ANGARITA MALAVER y en vista de que obra en el expediente la dirección de correo electrónico de los mismos (fl. 178-179), se dispondrá que por Secretaría se remita nuevamente la comunicación de relevó a la dirección electrónica por estos informada a folios 123 y 127 del expediente.

Por otra parte, se observa que el abogado LUIS ARTURO ARIAS VARGAS, mediante memorial radicado el 12 de noviembre de 2019 (fl. 184) señala que no acepta la designación en el cargo de curador ad-litem de las emplazadas y demandadas señoras Rosa Nelly Muñoz Velásquez, Esperanza Peña Villamil y Lilia Marlen Nieto, toda vez que tiene a su cargo, más de 5 procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, resulta procedente en los términos del numeral 7º del artículo 48 del CGP aceptar la justificación de no aceptación del encargo, por lo que se dispondrá relevarlo de la citada designación y nombrar en su lugar de la lista de auxiliares a los abogados LYNDA VIVIANA ANTOLINEZ ACOSTA, WILLIAM BARRERA MONTAÑA Y YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS para que el primero de estos que concurra a posesionarse actúe como defensor de oficio de las emplazadas en cita⁷.

Finalmente, se evidencia que el día 13 de noviembre de los corrientes (fl. 185), el Director de FONVOCHIQ señor Cristian Camilo Villamil Peña radicó memorial a través del cual anexa copia de los documentos que acreditan su calidad de representante legal y a su vez solicita se le reconozca personería para actuar en el asunto de la referencia (fls. 186-188). Por lo que el Despacho en aplicación del artículo 54 C.G.P.⁸ y como quiera que se acredita la calidad de abogado debidamente inscrito⁹ procederá reconocerle personería para actuar como apoderado de la entidad.

Por último, obra a folio 194 del expediente, memorial radicado por la señora Flor Deisy Sierra Sierra solicitando se le amplié el plazo para contestar la demanda, al respecto el Despacho le aclara que una vez se surta la última notificación de los demás llamados en garantías vinculados dentro de los procesos 2015-0166 y 2015-0183, así como de los

⁷ *Ibidem*.

⁸ "(...). Las personas jurídicas también **podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales** o apoderados generales debidamente inscritos."

⁹ http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/De_ault.aspx

demandados dentro del expediente 2015-0193, se correrá el respectivo traslado para contestar.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO INSISTIR en la notificación a los abogados LUIS ORLANDO NIETO CARTAGENA y JESÚS PERDOMO PEDRAZA respecto de la decisión de relevarlos del nombramiento de curador ad-litem, según lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** a la dirección electrónica (baudilioroncancio@yahoo.com y cori-23@hotmail.com) que fue informada por los abogados **BAUDILIO RONCANCIO AGUILAR y MARTHA CORINA PULIDO PULIDO**, respectivamente, la comunicación de relevo del nombramiento como curador ad-litem ordenada en auto del 11 de septiembre de 2018.

TERCERO: REMITIR nuevamente, a la dirección física (Carrera 9 No. 20 - 45 Oficina 202 Edificio Papelería de Tunja), reportada por la abogada **CONSUELO ALEXANDRA NEME ESPITIA** en la lista de auxiliares, la comunicación de relevo del nombramiento como curador ad-litem, según lo expuesto.

Por Secretaría elaborar la comunicación correspondiente para que sea retirada por el **apoderado de los demandados**, quien deberá remitirla a la citada auxiliar y allegar la constancia de envío al Despacho.

CUARTO: RELEVAR del nombramiento de curador ad-litem a la abogada **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SUÁREZ**, por las consideraciones expuestas. De la anterior decisión, comuníquese a la abogada en mención.

Por Secretaría elaborar la comunicación correspondiente para que sea retirada por el **apoderado de los demandados**, quien deberá remitirla a la citada auxiliar y allegar la constancia de envío al Despacho.

QUINTO: REQUERIR al **APODERADO DE LOS DEMANDADOS – CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO**, para que en un término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a allegar constancia de envío por la Empresa de Correspondencia de los **oficios Nos. AXSP 0529, 0530, 0531, 0532, 0533, 0534, 0535 y 0536** (fl. 165-172), dirigidos a los abogados CARMEN YANETH PARDO ÁLVAREZ, CESAR ARMANDO PINZÓN COY, EMILSE RANGEL COBOS, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA, NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES, SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO, EDNA BISNEY CÁRDENAS

FORERO y CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, respectivamente, o informe las razones de su omisión.

SEXTO: REQUERIR al APODERADO DE LOS DEMANDADOS¹⁰ – CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO, para que en un término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a retirar el **oficio No. AXSP 0538** (fl. 175) dirigido al abogado FRANCISCO CESAR CALLEJAS MENDOZA y allegar la respectiva constancia de envío por la Empresa de Correspondencia, o informe las razones de su omisión.

SÉPTIMO: REQUERIR al APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDANTE "FONVICHIQ" – CRISTIAN CAMILO VILLAMIL PEÑA, para que en un término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a retirar los **oficios Nos. AXSP 0539 y 0540** (fl. 176-177) dirigidos a las señoras BLANCA DORA PEÑA y MARÍA EUNICE CERQUERA MORENO, respectivamente, y allegar la respectiva constancia de envío por la Empresa de Correspondencia, o informe las razones de su omisión.

OCTAVO: Por Secretaría, **REMITIR** a la dirección electrónica (albertocar73@yahoo.es y estefyteam@gmail.com) que fue informada por los abogados **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES Y TIVET ESTEFANY ANGARITA MALAVER**, respectivamente, la comunicación de relevo del nombramiento como curador ad-litem ordenada en auto del 11 de septiembre de 2018.

NOVENO: RELEVAR del nombramiento de curador ad-litem al abogado **LUIS ARTURO ARIAS VARGAS**, por las consideraciones expuestas. De la anterior decisión, comuníquese al abogado en mención.

Por Secretaría elaborar la comunicación correspondiente para que sea retirada por el **apoderado de entidad demandante -FONVICHIQ-**, quien deberá remitirla a la citada auxiliar y allegar la constancia de envío por la Empresa de Correspondencia al Despacho.

DÉCIMO: NOMBRAR COMO NUEVOS CURADOR AD LITEM a los abogados **LYNDA VIVIANA ANTOLINEZ ACOSTA, WILLIAM BARRERA MONTAÑA Y YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, para que el primero que concurra a notificarse ejerza la defensa de las emplazadas y demandadas -proceso No. 2015-0193- señoras Rosa Nelly Muñoz Velásquez, Esperanza Peña Villamil y Lilia Marlen Nieto en forma gratuita.

DÉCIMO PRIMERO: POR SECRETARÍA, comunicar el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. informándoles

¹⁰ Señores Gerardo Augusto Díaz Aldana, Celia Aceneth Quiroga Suárez y Elkin Darío Villamil Suárez.

que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que admitió el llamamiento en garantía como de la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación. Además adviértaseles que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, libérese las comunicaciones del caso.

Por Secretaría elaborar las comunicaciones correspondientes para que sean retiradas por el **apoderado de entidad demandante - FONVICHIQ-**, quien deberá remitirlas a los citados auxiliares y allegar la constancia de envío por la Empresa de Correspondencia al Despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Cristian Camilo Villamil Peña, identificado con C.C. No. 80.100.573 y T.P. No. 217.838 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante FONVICHIQ, en los términos del artículo 54 del CGP y en atención a la solicitud y soportes visibles a folio 185 y ss del expediente.

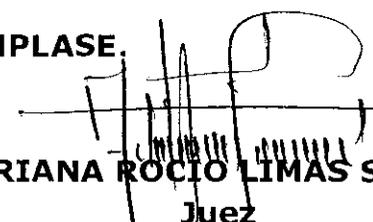
DÉCIMO TERCERO: ACLARAR a la señora **FLOR DEISY SIERRA SIERRA** que una vez se surta la última notificación de los demás llamados en garantías vinculados dentro de los procesos 2015-0166 y 2015-0183, así como de los demandados dentro del expediente 2015-0193, se correrá el respectivo traslado para contestar, por lo que no se dará trámite a lo pretendido.

Por Secretaría, comunicar la anterior decisión a la dirección electrónica (deisy9606@gmail.com) informada por la señora FLOR DEISY SIERRA SIERRA.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

DÉCIMO QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy _____ siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Tunja, 22 NOV 2019

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MOLINA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00206-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia poniendo en conocimiento que el medio de control correspondió al Despacho por reparto. En tal sentido, sería del caso pronunciarse respecto de su admisibilidad. Sin embargo, la suscrita Juez advierte la configuración de una causal de impedimento que le imposibilita continuar con el trámite procesal.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio del apoderado judicial Doctor **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS**, el señor **JUAN CARLOS MOLINA SÁNCHEZ**, interpuso demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio No. S-2019-061210/DEBOY de fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual la demandada negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales. A título de restablecimiento del derecho solicitó se declare la existencia de una relación laboral entre el 21 de diciembre de 2015 y el 22 de marzo de 2019 y el consecuente reconocimiento, liquidación y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

II. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 130 del C.P.A.C.A., donde se establece que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan; es preciso señalar que una vez examinadas las diligencias y verificado el objeto de litigio,

así como la conformación de los extremos procesales dentro del asunto de la referencia, la suscrita funcionaria judicial, considera que en este instante procesal se haya incurrido en la causal quinta de impedimento contenida en el artículo 141 del C.G.P., donde justamente se señala que el juez debe separarse del conocimiento del asunto cuando alguna de las partes, su representante o apoderado, sea dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

En efecto, la referida disposición reza:

"Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Lo anterior atendiendo a que el día 18 de marzo de 2019, suscribí Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado, con el Doctor **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.176.361 de Tunja y T.P. N° 120.317 del C. S. de la J., otorgándole poder judicial para que me represente en un asunto de orden particular; profesional del derecho aquél que en la actualidad actúa igualmente como apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia¹.

Para efectos de lo anterior, me permito anexar a la presente decisión, copia del poder judicial conferido por la suscrita en tal sentido al profesional del derecho en mención, en aras de acreditar la causal de impedimento invocada en precedencia.

Por lo anterior, considero que en el presente caso se encuentra configurada dicha causal de impedimento, y en virtud de ello, es pertinente apartarme del conocimiento del mismo, en aras de garantizar la imparcialidad que debe caracterizar a la administración de justicia.

Es de resaltar que según la H. Corte Constitucional², el legislador estableció las causales de impedimento en aras de garantizar la totalidad objetividad judicial respecto del objeto litigioso y a su vez, el H. Consejo de Estado frente a la finalidad de los impedimentos ha manifestado:

*"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como **garantía de imparcialidad** que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de "eliminar*

¹ De conformidad con poder visto a folio 14 de las diligencias.

² Corte Constitucional. Sentencia T-874238 del 7 de octubre de 2004, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir en la actividad del Juez”.

Por lo anterior, por secretaría se enviará el expediente en forma inmediata al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

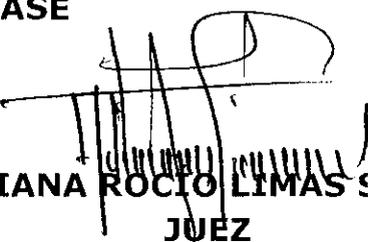
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la suscrita Juez se encuentra incurso en la causal quinta de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G.P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remítase en forma inmediata el expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, adjuntando copia del poder judicial conferido por la suscrita al Dr. **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.176.361 de Tunja y T.P. N° 120.317 del C. S. de la J.; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

DR/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° Hoy /11/2019, siendo las 8:00 AM.
----- SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Tunja, 22 NOV 2019

DEMANDANTE: FLORESMIRO MONTEALEGRE LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE
COLOMBIA.
Llamado en garantía: QBE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00123 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose proferido **sentencia de primera instancia** con fecha **15 de agosto de 2019** (fl. 246-259) y sin que la misma hubiere sido objeto de recursos, el Despacho fijará las agencias en derecho dentro del asunto de la referencia teniendo en cuenta las condenas impuestas dentro del trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en el numeral **tercero** de la **sentencia de primera instancia** se dispuso: "**CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría conforme al artículo 366 del CGP."(fl. 259).

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que en los procesos distintos de aquellos donde se encuentra en debate un interés público, en la sentencia deberá disponerse sobre la condena en costas, remitiendo al procedimiento civil -Ley 1564 de 2012- en lo que tiene que ver con su liquidación y ejecución.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, reiteradas en providencia del 25 de febrero de

1 Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

2019², se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el juez o magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación³ que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firma la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas –art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁴ se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la **naturaleza**, la **calidad** y la **duración de la gestión** realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la **cuantía** del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan **valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a **procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** (...)

(...) **PARÁGRAFO 2º.** Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, **pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.**

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a **porcentajes**, en **procesos con pretensiones de índole pecuniario**, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, **a mayor valor**

2 Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400098-00, M.S. Fabio Iván Añanador García.

3 Ibídem.

4. Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 26 de julio de 2017 (fl.4vto)

menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia. *a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

En suma, en concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía del proceso y circunstancias directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- Al haberse formulado pretensiones pecuniarias cuya cuantía determinó la competencia, las agencias corresponden a un porcentaje de aquella.
- Si bien confluyen pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, las agencias se calcularán según las pretensiones pecuniarias.
- Por tratarse de agencias fijadas en porcentaje, se tendrá en cuenta que "a mayor valor menor porcentaje" y "a menor valor mayor porcentaje".
- La prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso declarativo con pretensiones de contenido pecuniario, cuya cuantía de la pretensión de mayor valor (\$24 SMLMV⁵: **\$ 17.705.208**- fl. 151) que permitió determinar la competencia⁶ y no sobrepasa la menor cuantía⁷, tramitado solamente en primera instancia con una duración aproximada de dos (2) años desde la presentación de la demanda hasta el fallo, con intervenciones tanto de la Defensa de la Policía Nacional (contestación de la demanda y su reforma, asistencia a audiencias inicial y de pruebas y presentación de alegatos de conclusión⁸) como de parte de la llamada en garantía QBE Seguros S.A. (contestación del llamamiento, asistencia a audiencias inicial y de pruebas y presentación de alegatos de conclusión⁹) y cuyo objeto no reviste alto grado de complejidad por tratarse de la declaratoria de responsabilidad administrativa del Estado con ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito y ante la denegatoria de las pretensiones de la demanda, se fijarán las agencias en derecho en porcentaje equivalente al **5%** del valor de la cuantía estimada en la demanda, esto es el total equivalente a **\$ 885.260**.

5 El valor del salario mínimo en Colombia para el año 2017 era de \$737.717, según Decreto 2269 de 2016.

6 Al respecto el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 determina: "*cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*"

7 Ver artículo 25 Ley 1564 de 2012.

8 Fl. 83-95, 168-173, 183-187, 201-203, 214-215, 222-223, 227-228, 229-231 Cuaderno principal.

9 Fl. 38-65 - Cuaderno de llamamiento en garantía, fl. 183-187, 201-203, 214-215, 222-223, 227-228, 232-238 cuaderno principal.

Como quiera que son dos (2) las partes beneficiadas con la condena: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y **QBE SEGUROS S.A.**, la anterior suma se dividirá en partes iguales para cada una de ellas, conforme a la parte resolutive de la presente providencia.

RESUELVE

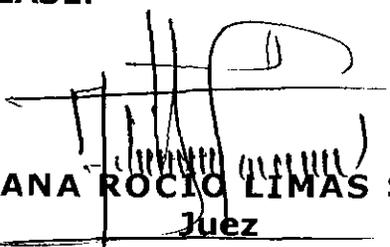
PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** la suma equivalente a **cuatrocientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos m/cte (\$442.630)**, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la compañía aseguradora **QBE SEGUROS S.A.** la suma equivalente a **cuatrocientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos m/cte (\$442.630)**, conforme a las motivaciones precedentes.

TERCERO: Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente, conforme al artículo 356.7 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 de la Ley 1564 de 2012, sobre la aprobación de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>059</u> , Hoy <u>25/11/2019/</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 NOV 2019

DEMANDANTE: ANDRÉS BRIJALDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- REGIONAL BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 015 2017 00075 - 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Habiéndose proferido **sentencia de primera instancia** y sin que haya sido objeto de apelación, el Despacho fijará las agencias en derecho dentro del asunto de la referencia teniendo en cuenta las condenas impuestas dentro del trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en **sentencia de primera instancia** (fl. 271) se dispuso: "**CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte vencida, conforme al artículo 366 del CGP."

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió la parte demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, reiteradas en providencia del **25 de febrero de 2019**², se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el juez o magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400098-00, M.S. Fabio Iván Afanador García.

establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación³ que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firme la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas –art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de esta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁴ se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la **naturaleza**, la **calidad** y la **duración de la gestión** realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la **cuantía** del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan **valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a **procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o **cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**

(...) **PARÁGRAFO 2º.** Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, **pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.**

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a **porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.**

(...) **PARÁGRAFO 5º.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la **demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.**

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

³ Ibidem.

⁴ Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 18 de mayo de 2017 (fl.11)

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

- En primera instancia.** a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”
- En segunda instancia.**

En suma, en concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía del proceso y circunstancias directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- Al haberse formulado pretensiones pecuniarias cuya cuantía determinó la competencia, las agencias corresponden a un porcentaje de aquella.
- Si bien confluyen pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, las agencias se calcularán según las pretensiones pecuniarias.
- Por tratarse de agencias fijadas en porcentaje, se tendrá en cuenta que "a mayor valor menor porcentaje" y "a menor valor mayor porcentaje".
- La prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso declarativo con pretensiones de contenido pecuniario, cuya cuantía (\$23.564.215 - fl. 29) permitió determinar la competencia y no sobrepasa la menor cuantía⁵, tramitado solamente en primera instancia con una duración aproximada de dos (2) años desde la presentación de la demanda hasta el fallo, con intervenciones (Presentación de la demanda, asistencia a audiencia inicial y de pruebas y alegatos de conclusión) por parte de la defensa de la accionante y ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, se fijarán las agencias en derecho en porcentaje equivalente al **4%** del valor de la cuantía estimada en la demanda, esto es el equivalente a **\$942.568,6**

En virtud de lo expuesto, el Despacho

⁵ Ver artículo 25 Ley 1564 de 2012.

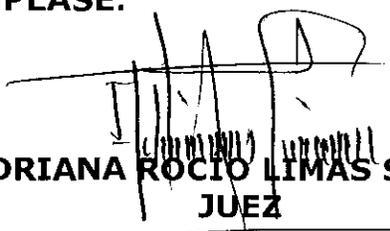
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma equivalente a **NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$942.568,6)**, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de constas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

CGS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Turja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>059</u> , Hoy <u>25/11/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 22 NOV 2019

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS BOYACÁ 2014
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00106- 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Habiéndose proferido **sentencia de primera instancia** y sin que haya sido objeto de apelación, el Despacho fijará las agencias en derecho dentro del asunto de la referencia teniendo en cuenta las condenas impuestas dentro del trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en **sentencia de primera instancia** (fl. 271) se dispuso: "**CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte vencida, conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría y sigase el trámite que corresponda."

Establece el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que en los procesos distintos de aquellos donde se encuentra en debate un interés público, en la sentencia deberá disponerse sobre la condena en costas, remitiendo al procedimiento civil -Ley 1564 de 2012- en lo que tiene que ver con su liquidación y ejecución.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió la parte demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, reiteradas en providencia del **25 de febrero**

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01. M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp. 150013333013201300095-01, M.P. José Ascencio Fernández Osorio.

de 2019², se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el juez o magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación³ que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firme la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas –art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁴ se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la **naturaleza**, la **calidad** y la **duración de la gestión** realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la **cuantía** del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan **valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a **procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o **cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**

(...) **PARÁGRAFO 2º.** Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, **pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.**

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Despacho No. 3, exp.150013333000201400098-00. M.S. Fabio Iván Afanador García.

³ Ibídem.

⁴ Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 28 de junio de 2017 (r.31vto.)

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a **porcentajes**, en **procesos con pretensiones de índole pecuniario**, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, **a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje**, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...) **PARÁGRAFO 5º.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la **demanda prospere parcialmente**, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o **pronunciar condena parcial**, lo cual, por ende, **también cobija a las agencias en derecho**.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
En segunda instancia.	b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En suma, en concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía del proceso y circunstancias directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- Al haberse formulado pretensiones pecuniarias cuya cuantía determinó la competencia, las agencias corresponden a un porcentaje de aquella.
- Si bien confluyen pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, las agencias se calcularán según las pretensiones pecuniarias.
- Por tratarse de agencias fijadas en porcentaje, se tendrá en cuenta que "a mayor valor menor porcentaje" y "a menor valor mayor porcentaje".
- La prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso declarativo con pretensiones de contenido pecuniario, cuya cuantía (\$104.506.610,30 - fl. 29) permitió determinar la competencia y no sobrepasa la menor cuantía⁵, tramitado solamente en primera instancia con una duración aproximada de dos (2) años desde la presentación de la demanda hasta el fallo, con intervenciones (Presentación de la demanda, asistencia a audiencia inicial y de pruebas y alegatos de conclusión) por parte de la

⁵ Ver artículo 25 Ley 1564 de 2012.

defensa de la accionante y ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, se fijarán las agencias en derecho en porcentaje equivalente al **4%** del valor de la cuantía estimada en la demanda, esto es el equivalente a **\$4.180.264,4**

En virtud de lo expuesto, el Despacho

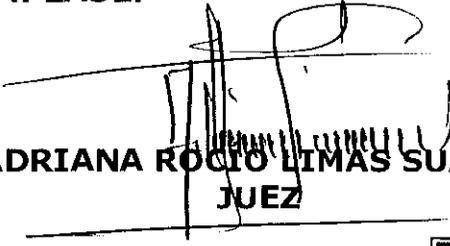
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma equivalente a **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$4.180.264,4)**, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de constas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA RÓCIO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

CGS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>059</u> , Hoy <u>25/11/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 22 NOV 2019

DEMANDANTE: STELLA ISABEL DEL CARMEN PÁEZ DE MONTEJO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001 33 33 008 2018 00244 00
ACCIÓN : EJECUTIVA

En respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 17 de julio de 2019 (fl. 70), la ejecutada informó sobre los valores que se han pagado a la ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. 0470 de 2004, posteriormente reliquidada por la Resolución No. 1184 del 19 de octubre de 2015 (fl. 75-82). Sin embargo, pese a que señaló las sumas que le han sido pagadas a la ejecutante, no allegó la liquidación detallada de los montos correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución en mención que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante Resolución No. 0470 de 2004 ni tampoco informó la fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada.

En tal sentido, se dispondrá REQUERIR a la DIRECTORA DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO y/o quien haga sus veces, para que remita informe junto con los soportes del caso, en el que se verifique lo solicitado por el Despacho.

De igual forma, se ordenará oficiar a la Secretaría de Educación de Tunja para que remita copia de las Resoluciones Nos. 194 del 07 de abril de 2005 y 227 del 27 de febrero de 2015, que ordenaron el reliquidación de la pensión de jubilación a la actora.

Se advierte que el incumplimiento del anterior requerimiento, conllevará a hacer uso de la previsión contenida en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual, el Juez tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y los particulares que incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, así como a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 276 ibídem por la demora, renuencia e inexactitud de la información solicitada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al **DIRECTORA DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO y/o quien haga sus veces**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del oficio correspondiente, **remita informe junto con los soportes del caso**, en el que se indique y aporte lo siguiente:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. 1184 del 19 de octubre de 2015 que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante la Resolución No. 0470 del 16 de abril de 2004, a favor de la señora STELLA ISABEL DEL CARMEN PÁEZ DE MONTEJO identificada con CC No. 23.267.935.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 1184 de 2015.

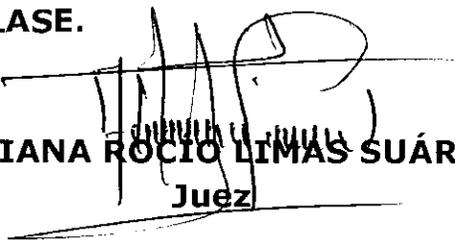
SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA** para que, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia de las Resoluciones Nos. 194 del 07 de abril de 2005 y 227 del 27 de febrero de 2015, que ordenaron el reliquidación de la pensión de jubilación de la señora STELLA ISABEL DEL CARMEN PÁEZ DE MONTEJO identificada con CC No. 23.267.935.

TERCEO: ADVERTIR a las entidades oficiadas que el incumplimiento, demora, renuencia o inexactitud respecto del anterior requerimiento conllevará a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el párrafo del artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº _____, Hoy _____, siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO